

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1990.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

**17175** *RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 17 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Díaz Mier, sobre concurso de plazas de Escuelas Universitarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.062/1986, interpuesto por don Miguel Angel Díaz Mier, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre convocatoria de plazas de Profesores titulares de Escuelas Universitarias, la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia en 17 de mayo de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Miguel Angel Díaz Mier contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1985, por la que se convocan a concurso plazas de Profesores de Escuelas Universitarias de la Universidad Complutense de Madrid y contra la que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a derecho, confirmando las mismas; sin hacer especial imposición de las costas del recurso».

Dispuesto por Orden de 6 del actual mes de junio el cumplimiento de la sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**17176** *RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Ruiz Sancho y don José Manuel Gamboa Mutuberría, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 627/1985, interpuesto por don Jesús Ruiz Sancho y don José Manuel Gamboa Mutuberría, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidad e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en 20 de junio de 1989, ha dictado Sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Jesús Ruiz Sancho y don José Manuel Gamboa Mutuberría, en impugnación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 26 de noviembre de 1984, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 19 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto con fecha 3 de noviembre de 1984, ante dicha Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, contra la resolución de 30 de agosto de 1984, por las que, respectivamente, se modifican las relaciones de aspirantes admitidos a pruebas de idoneidad para el acceso a las categorías de Profesor titular de Universidad y se acepta la propuesta de la Comisión evaluadora de las pruebas de idoneidad; debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones de la parte actora, sin expresa imposición de costas procesales».

Dispuesto por Orden de 6 del actual mes de junio, el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**17177** *RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Bustillo Núñez, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1900/1986, interpuesto por don Juan Manuel Bustillo Núñez, contra resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigaciones, sobre pruebas de idoneidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado Sentencia, en 24 de noviembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Bustillo Núñez contra la desestimación presunta por silencio administrativo, por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del recurso de reposición deducido contra resolución de 19 de mayo de 1986, rectificada por otra de 20 de junio siguiente, por la que se aceptó la propuesta de la Comisión calificadora de las pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad en el área de conocimiento de Química Orgánica, que habían sido convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de febrero de 1984, y en las cuales propuesta y resolución no fue declarado apto el recurrente, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conforme a Derecho; sin imposición de las costas de este proceso».

Dispuesto por Orden de 6 del actual mes de junio el cumplimiento de la sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17178** *RESOLUCION de 26 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones, 1989-1990).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones, 1989-1990), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1990 de una parte por las Asociaciones de Mayoristas y Minoristas de Combustibles Sólidos, en representación de las empresas del sector y de otra por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES) 1989/1990

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El ámbito del presente Convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1989.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1990.

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—La retribución del personal comprendido en el presente Convenio, estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Salario convenio.
- b) Antigüedad.
- c) Pagas extraordinarias.
- d) Paga de beneficios.

Art. 5.º *Retribuciones Diaria y Mensual.*—El salario Convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por las categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo 1.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 7 por 100.

Se establece como fecha tope para el abono de los atrasos económicos que correspondieran, la del 15 de abril de 1990.

Art. 6.º *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatros años por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo 2.

Art. 7.º *Cómputo de antigüedad.*—El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicios en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 8.º *Remuneraciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y la otra en julio, respectivamente, incrementada con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo 3.

Art. 9.º *Paga de beneficios.*—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 10. *Fecha de percepción de las remuneraciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de beneficios, Navidad y julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha siguiente:

- Paga de beneficios: Primera quincena de marzo.  
 Paga de julio: Primera quincena de julio.  
 Paga de Navidad: Primera quincena de diciembre.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda, que en cada empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente en tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se consideran como tales, y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

- a) Horas extraordinarias de fuerza mayor que venga exigida por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
- b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca grandes pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley: Mantenimiento.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la empresa graves perjuicios, o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado a) del presente artículo.

La dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en este Convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales las realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Las realizaciones de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social. Las Empresas, siempre y cuando no perturbe el normal proceso productivo, compensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador. (La compensación será de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria trabajada.)

Salario horas extraordinarias: La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento del 75 por 100 para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 175 por 100 para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las empresas afectadas por el presente convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que la corresponda}}$$

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 13. *Finalización de tareas.*—Los trabajadores afectados por el presente convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 14. *Dietas por desplazamientos.*—Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dietas la cantidad de 1.822 pesetas. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 1.054 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Art. 15. *Fogoneros.*—A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus empresas las condiciones de trabajo para el periodo laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el periodo que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Art. 16. *Categorías laborales.*—Se incluye, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

01. Ingenieros y Licenciados.
02. Jefe de División.
03. Jefe Administrativo.
04. Jefe de Sección.
05. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecanógrafo e Idiomas.
06. Oficial Administrativo.
07. Auxiliar Administrativo.
08. Auxiliar Administrativo primer año.
09. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante y Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante Administrativo.
14. Botones.
15. Encargado general.
16. Jefe Almacén.
17. Capataz.
18. Encargado general de Carbonería.
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador/Afilador.
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador.
21. Fogonero.
22. Mozo especializado.
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Art. 17. *Asimilación de categorías.*—Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Art. 18. *Vacaciones.*—El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un periodo anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El periodo citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de periodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos periodos.

Art. 19. *Fiestas laborales.*—Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este convenio se trabajarán la víspera de la principal fiesta local cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las empresas afectadas por este Convenio considerar el Sábado Santo como día no laborable.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Las empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

Primero.—Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).

Segundo.—Resto de personal: Dos monos anuales (uno cada semestre).

Tercero.—Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.

Cuarto.—Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los fogoneros y a los chóferes que manipulen el carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza de Comercio.

Art. 21. *Incapacidad laboral transitoria.*—En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 22. *Lugares de aseo.*—Las empresas a que afecta el presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 23. *Revisión médica.*—A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.

Art. 24. *Garantías sindicales.*—Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

*De la acción sindical.*—1. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de trabajo.

a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la Empresa.

c) Recibir la información que le remita su Sindicato.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuentan con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición, un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

2. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retributivos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguientes a la fecha del cese.

c) A la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo, para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

3. En las Empresas o, en su caso, en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representados a todos los efectos por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) A asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz, pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4. Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5. Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

6. En todo caso, para lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Art. 25. *Absorciones y compensaciones.*—El aumento económico que se refleja en el presente convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tenga concedidas las empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 26. *Premio de jubilación.*—Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación

equivalente a una mensualidad de su salario total de convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la empresa, siempre que exceda de nueve.

Art. 27. *Condiciones más beneficiosas.*—Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 28. *Comisión de Vigilancia y Control para el cumplimiento del Convenio.*—Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, don Paulino Doral Pavón (CC.OO) y don Rafael Garrido (UGT); como suplentes respectivos, don Julio Lagra (CC.OO.) y por UGT uno de los demás miembros de la Comisión Negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, don Luis Díaz Gómez y don Manuel Parrondo García; como suplentes, don Martín Marin Mercader y don Manuel Calvin López.

Asimismo, podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Mayoristas de Combustibles, calle Gran Vía, 66, 4.º, 28013 Madrid y, Federación de Química y Energía de UGT, avenida de América, 24, 2.º, 28002 Madrid.

Art. 29. *Pluriempleo.*—Los firmantes del presente Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello, y para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores los Boletines de Cotización a la Seguridad Social y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 6.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las Empresas comprendidas en este Convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

Art. 30. *Jubilación anticipada por el sistema especial.*—Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos, y las Empresas afectadas por este convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración en todo caso superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Art. 31. *Horas anuales.*—A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de 1.800 horas.

Para el supuesto de que surgieran dudas por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse como única jornada válida, a la que establece el artículo 12 de este Convenio.

Art. 32. *Póliza de Seguro.*—Se establece obligatoriamente para las Empresas la suscripción de un Seguro Colectivo para todo su personal fijo por un capital de 1.000.000 de pesetas que cubra la situación de muerte y de un capital de 1.500.000 pesetas que cubra la situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

Art. 33. *Disposición derogatoria.*—La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revista.

#### DISPOSICION FINAL

Ambas partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria para someter a estudio la actual Ordenanza Laboral del sector, con la finalidad de negociar posibles modificaciones.

Las decisiones de la Comisión Paritaria serán adoptadas por mayoría y se someterán a la Comisión Negociadora del Convenio para que apruebe su incorporación al texto del Convenio.

#### ANEXO NUMERO 1

##### Tablas de salarios de mayoristas y minoristas

Categorías	Salario Conv. mes/día, pesetas	Incluidas pagas extraordinarias Salario Convenio Anual, pesetas
Ingenieros y Licenciados	110.536	1.658.040
Jefe de División	105.508	1.582.620
Jefe Administrativo	102.971	1.544.565
Jefe de Sección	100.436	1.506.540
Contable, cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	97.900	1.468.500
Oficial Administrativo	94.948	1.424.220
Auxiliar Administrativo	76.943	1.154.145
Auxiliar Administrativo primer año	74.823	1.122.345
Cobrador, conserje, ordenanza y telefonista	76.902	1.153.530
Botones o Aspirantes Administrativos	49.129	736.935
Encargado General	3.227	1.468.285
Jefe o Encargado de Almacén	3.084	1.403.220
Encargado de Carbonería	2.994	1.362.270
Capataz	3.021	1.374.555
Chófer 1.ª, Oficial 1.ª, Aserrador/Afilador	2.888	1.314.040
Chófer 2.ª, Oficial 2.ª, Aserrador	2.852	1.297.660
Fogonero	2.780	1.264.900
Mozo especializado	2.745	1.248.975
Mozo no especializado, vigilante portero, sereno y personal de limpieza	2.712	1.233.960
Personal de limpieza por horas	457	

#### ANEXO NUMERO 2

##### Cuatrienios de mayoristas y minoristas

Categorías	Importe cuatrienios pesetas
Ingenieros y Licenciados	5.803
Jefe de División	5.539
Jefe Administrativo	5.406
Jefe de Sección	5.273
Contable, cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	5.140
Oficial Administrativo	4.985
Auxiliar Administrativo	4.040
Auxiliar Administrativo primer año	—
Cobrador, conserje, ordenanza y telefonista	4.037
Botones o Aspirantes Administrativos	2.579
Encargado General	5.139
Jefe o Encargado de Almacén	4.911
Encargado de Carbonería	4.768
Capataz	4.811
Chófer 1.ª, Oficial 1.ª, Aserrador/Afilador	4.599
Chófer 2.ª, Oficial 2.ª, Aserrador	4.542
Fogonero	4.427
Mozo especializado	4.371
Mozo no especializado, vigilante portero, sereno y personal de limpieza	4.319
Personal de limpieza por horas	—

#### ANEXO NUMERO 3

##### Tablas de pagas extras de mayoristas y minoristas: julio, Navidad y beneficios

Categorías	Importes
Ingenieros y Licenciados	110.536
Jefe de División	105.508
Jefe Administrativo	102.971
Jefe de Sección	100.436
Contable, cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	97.900
Oficial Administrativo	94.948
Auxiliar Administrativo	76.943
Auxiliar Administrativo primer año	74.823
Cobrador, conserje, ordenanza y telefonista	76.902
Botones o Aspirantes Administrativos	49.129

Categorías	Importes
Encargado General	97.886
Jefe o Encargado de Almacén	93.548
Encargado de Carbonería	90.818
Capataz	91.637
Chófer 1.º, Oficial 1.º, Aserrador/Afilador	87.603
Chófer 2.º, Oficial 2.º, Aserrador	86.511
Fogonero	84.327
Mozo especializado	83.265
Mozo no especializado, vigilante portero, sereno y personal de limpieza	82.264
Personal de limpieza por horas	—

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad. (Cuatrenios.)

#### ANEXO NUMERO 4

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de mayo de 1990 un incremento respecto al 31 de mayo de 1989, superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1989 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor el 31 de mayo de 1989, que a continuación se reseña.

Categorías	Salario mes o día Conv. al 31-5-1989
Ingenieros y Licenciados	103.305
Jefe de División	98.606
Jefe Administrativo	96.235
Jefe de Sección	93.865
Contable, cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	91.495
Oficial Administrativo	88.736
Auxiliar Administrativo	71.909
Auxiliar Administrativo primer año	69.928
Cobrador, conserje, ordenanza y telefonista	71.871
Botones o Aspirantes Administrativo	45.915
Encargado General	3.016
Jefe o Encargado de Almacén	2.882
Encargado de Carbonería	2.798
Capataz	2.823
Chófer 1.º, Oficial 1.º, Aserrador/Afilador	2.699
Chófer 2.º, Oficial 2.º, Aserrador	2.665
Fogonero	2.598
Mozo especializado	2.565
Mozo no especializado, vigilante portero, sereno y personal de limpieza	2.535
Personal de limpieza por horas	427

**17179** RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la Revisión del Convenio para las «Empresas de Doblaje y Sonorización».

Vista la Revisión del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las «Empresas de Doblaje y Sonorización» y sus trabajadores, que fue suscrita con fecha 14 de febrero de 1990, de una parte por AEDYS, en representación de las Empresas del Sector, y de otra por los Sindicatos CC.OO. (Federación del Espectáculo) y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las «Empresas de Doblaje y Sonorización».

#### ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS «EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION» Y SUS TRABAJADORES

El Convenio Colectivo firmado con fecha 4 de abril de 1989, firmado entre las «Empresas de Sonorización y Doblaje» y sus trabajadores y cuya duración quedó establecida desde el 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1990, recogía en el artículo 5.º un incremento para el año 1990 del Índice de Precios al Consumo más un 0,50 por 100 sin distinción de sueldos ni categorías. Una vez conocido el IPC del 6,9 por 100 el incremento a aplicar en los aspectos económicos del Convenio será del 7,4 por 100.

Los artículos 10 y 14 para el año 1990, quedarán redactados de la siguiente forma:

#### Artículo 10. Gastos de comida.

Los gastos de comida se fijan en 943 pesetas.

#### Artículo 14. Tablas mínimas de contratación año 1990.

Los salarios base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías, tendrá el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

Categoría	Mensual	Anual	Hora
Jefe de sonido	144.042	2.160.625	1.236
Montador	144.042	2.160.625	1.236
Técnico sonido y/o video	122.405	1.836.073	1.050
Operador sonido y cabina y/o video	100.888	1.513.325	866
Ayudante de montaje	100.888	1.513.325	866
Jefe electricistas	109.256	1.638.838	938
Ayudante sonido-cabina y/o video	67.538	1.013.077	580
Auxiliar de montaje	64.430	966.455	553
Jefe de administración	116.787	1.751.802	1.002
Jefe de sección y/o producción	105.192	1.577.878	903
Jefe de negociación	98.139	1.472.084	842
Oficial de primera	88.457	1.326.852	759
Oficial de segunda y/o ayudante de producción	78.894	1.183.408	677
Auxiliar administrativo	67.538	1.013.077	580
Aspirante (menor de 18 años)	44.228	663.426	380
Telefonista	67.538	1.013.077	580
Conserje	67.538	1.013.077	580
Guarda	67.538	1.013.077	580
Portero y Ordenanza	67.538	1.013.077	580
Mujer limpieza (por hora)	444		444

El resto de los artículos del Convenio Colectivo permanecen sin ninguna variación para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1990.

**17180** RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1990, de una parte, por la Comisión Mixta de interpretación del Convenio integrado por FANDE, CEGAL, ANEPOE y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, y de otra, por CC.OO y UGT, en representación de las Empresas y trabajadores respectivamente del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, P. A. (artículo 17, Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco José González de Lena.